

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CATALUÑA  
CELEBRADAS EL 29 DE MAYO DE 1988

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LA  
NORMATIVA APLICABLE.—II. RESOLUCIONES Y  
ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA ELECTORAL  
CENTRAL.—A. *Administración electoral.*— B.  
*Candidaturas.*—C. *Campaña electoral. Pro-  
paganda electoral en los medios de comu-  
nicación de titularidad pública.*—D. *Derecho  
de rectificación.*—E. *Gastos y subvenciones  
electorales.*—III. RESULTADOS.

I. INTRODUCCIÓN: ESPECIAL REFERENCIA  
A LA NORMATIVA APLICABLE

1. Por Decreto 64/1988, de 3 de abril del Presidente de la Generalidad de Cataluña (Diario Oficial de la Generalidad de Catalunya, núm. 973, de 4 de abril), se disuelve el Parlamento de Cataluña elegido el 29 de abril de 1984 y se convocan nuevas elecciones a celebrar el 29 de mayo de 1988 (1). El referido Decreto establece el número de diputados a elegir en cada una de las cuatro circunscripciones electorales: 85 (Barcelona), 17 (Gerona), 15 (Lérida) y 18 (Tarragona). Fija asimismo, la duración de la campaña electoral, que se iniciará a las cero horas del día 12 de mayo y finalizará a las veinticuatro horas del día 27 de mayo; la campaña electoral tendrá, pues, una duración de dieciséis días, no agotando por tanto el máximo establecido en la Ley orgánica del Régimen Electoral General que dispone en su artícu-

---

(1) La facultad de disolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña se contiene en el artículo 46 c) de la Ley 8/1985, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 3/1982, de 25 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad. Dispone el artículo 46 que: «Cada legislatura acabará: a) Cuando haya expirado el mandato legal; b) cuando se produzca el supuesto de la no investidura, previsto en el artículo 54; c) cuando el Presidente de la Generalitat, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consell Executiu, disuelva el Parlament.... El decreto de disolución fijará la fecha de las nuevas elecciones».

lo 51: «1. La campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria. 2. *Dura quince días como mínimo y veintiún días como máximo*. 3. Termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación». La vía abierta por el mencionado Decreto 64/1988, de 3 de abril de reducción de la duración de la campaña electoral ha de tomarse como afortunada y de deseable continuidad, si bien no conviene olvidar que los regímenes parlamentarios contemporáneos conocen campañas electorales permanentes o cuasi permanentes, que el concepto estricto de campaña electoral ha quedado desvirtuado por la mutable realidad política de manera que la iniciación de hecho de la campaña electoral —durante el período electoral— se adelanta notablemente al comienzo formal que fija el decreto de convocatoria de las elecciones (2). El concepto de campaña electoral referido al período electoral se ha convertido en una nueva ficción jurídica tolerada.

2. La Comunidad Autónoma de Cataluña celebró sus elecciones al órgano representativo por excelencia de la misma sin contar con una ley electoral propia, a diferencia del resto de las Comunidades Autónomas que habían ya dictado —con ocasión de las pasadas elecciones autonómicas de 10 de junio de 1987— su ley electoral (3). Esta ausencia de una ley electoral propia plantea un problema de importante calado desde el punto de vista jurídico: la determinación de la normativa aplicable a las elecciones autonómicas catalanas. Este problema se resolvía, aunque con una relativa indefinición, por la disposición adicional del Decreto 64/1988, de 3 de abril —prácticamente coincidente con el artículo único de la Ley 5/1984, de 5 de marzo, por la que se adapta la normativa general electoral para las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1984 (4)— que establece que: «Las

---

(2) Sobre esta cuestión es de obligada consulta el libro de L. LÓPEZ GUERRA. *Campañas Electorales en Occidente*. Ed. Ariel. Barcelona, 1977

(3) Una recopilación de las leyes electorales de las Comunidades Autónomas y de los decretos de convocatoria dictados por los Presidentes de las mismas se contiene en la obra *Leyes Electorales de las Comunidades Autónomas*. Senado. Madrid, 1987.

(4) El artículo único de la Ley 5/1984, de 5 de marzo, dispone que: «Las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1984 se registrarán por lo que determina

elecciones convocadas por este Decreto se registrarán por la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, *por las normas correspondientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, y por las otras disposiciones legales de aplicación en el presente proceso electoral*». Así pues, la normativa rectora de las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1988 está constituida por:

1.º La disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre) cuyo contenido es el siguiente:

«En tanto una Ley de Cataluña no regule el procedimiento para las elecciones al Parlamento, éste será elegido de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el Gobierno, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional *convocará las elecciones* en el término máximo de quince días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días desde el de la convocatoria.

2. Las *circunscripciones electorales* serán las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. El Parlamento de Cataluña estará integrado por 135 diputados, de los cuales la circunscripción de Barcelona elegirá un diputado por cada 50.000 habitantes, con un máximo de 85 diputados. Las circunscripciones de Gerona, Lérida y Tarrago-

---

la disposición transitoria cuarta, apartados 2, 3 y 4, del Estatuto de Autonomía. De conformidad con lo que establece el apartado 5 de esta disposición transitoria cuarta, debe aplicarse el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral, y en este sentido se entiende que las competencias atribuidas al Gobierno del Estado y a sus autoridades se asignan a los órganos correspondientes de la Generalidad de Cataluña, en todas las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Las referencias al «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia previstas en dicha normativa electoral se entenderán siempre referidas al «Diario Oficial de la Generalitat».

na elegirán un mínimo de seis diputados, más uno por cada 40.000 habitantes, atribuyéndose a las mismas 17, 15 y 18 diputados, respectivamente.

3. Los diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, de los mayores de dieciocho años, según un sistema de *escrutinio proporcional*.

4. Las *Juntas Provinciales Electorales* tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central.

Para los *recursos* que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de diputados electos será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, hasta que quede integrada en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que también entenderá de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales.

Contra las resoluciones de dicha Sala de la Audiencia Territorial no cabrá recurso alguno.

5. *En todo lo que no esté previsto en la presente disposición serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas, el Congreso de los Diputados de las Cortes Generales».*

2.º Las normas correspondientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La aplicación de estas normas de la Ley Orgánica 5/1985 es consecuencia, por un lado de lo establecido por el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña y, por otro, de lo que determine la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985 que dice:

«1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y la presente Ley Orgánica, a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos.

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado *se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas*, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6, 8; 47.4; 49; 51.2, 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1, 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.1 y 6; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

3. *Los restantes artículos del título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos».*

4. El contenido de los títulos II, III, IV y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la legislación de las Comunidades Autónomas.

5. En el supuesto de que las Comunidades Autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones de las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente manera:

- a) Las referencias contenidas a Organismos Estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 98.2, se entenderán referidas a las Instituciones autónomas que correspondan.
- b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referido al territorio de la Comunidad Autónoma.
- c) La alusión que se hace en el artículo 134 a la Comisión establecida en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a

una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada en dicho artículo y en el anterior, corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate.»

Así pues, son de aplicación a las elecciones al Parlamento de Cataluña, ante la ausencia de ley electoral propia, los preceptos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General con las adaptaciones que resultan de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y del contenido del apartado quinto de la disposición adicional primera de la referida Ley Orgánica.

3.º Las otras disposiciones legales de aplicación en el presente proceso electoral.

Esta remisión que efectuó finalmente el Decreto 64/1988, de 3 de abril, debe entenderse referida tanto a disposiciones estatales como a disposiciones autonómicas, de acuerdo con el ámbito de competencias respectivo, de aplicación al proceso electoral convocado por el mencionado Decreto.

Las disposiciones estatales, todas ellas reproducción de otras del mismo contenido dictadas con ocasión de cada proceso electoral, promulgadas para este proceso electoral son las siguientes:

– Orden de 20 de abril de 1988 por la que se fijan las tarifas y se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el servicio de correos de los envíos de propaganda en las elecciones al Parlamento de Cataluña («B.O.E.» número 96, de 21 de abril de 1988).

– Orden de 21 de abril de 1988 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el servicio de correos de los envíos de propaganda en las elecciones al Parlamento de Cataluña («B.O.E.» número 97, de 22 de abril de 1988).

– Orden de 21 de abril de 1988 por la que se dictan normas sobre colaboración al servicio de correos en las elecciones al

Parlamento de Cataluña («B.O.E.» número 97, de 22 de abril de 1988).

– Orden de 6 de mayo de 1988 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos con motivo de las elecciones al Parlamento de Cataluña («B.O.E.» número 110, de 7 de mayo de 1988).

– Real Decreto 449/1988, de 6 de mayo, por el que se concede franquicia postal y telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo de las elecciones al Parlamento de Cataluña («B.O.E.» número 110, de 7 de mayo de 1988).

Las disposiciones autonómicas dictadas para este proceso electoral son éstas:

– Orden de 6 de abril de 1988, del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, de aprobación de los modelos oficiales de urnas, cabinas, papeletas, sobres y demás documentación para las elecciones al Parlamento de Cataluña (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, número 976, de 11 de abril de 1988). Corrección de erratas en DOGC número 986, de 2 de mayo y número 996, de 27 de mayo de 1988.

– Decreto 79/1988, de 12 de abril, sobre normas complementarias para las elecciones al Parlamento de Cataluña (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, número 978, de 15 de abril de 1988). Corrección de erratas en DOGC número 986, de 2 de mayo de 1988.

– Decreto 80/1988, de 12 de abril, por el que se regula la financiación y el control de la contabilidad electoral y la adjudicación de subvenciones (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya número 978, de 15 de abril de 1988).

– Orden de 19 de abril de 1988 del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, por la que se regula la concesión de permisos al personal de la Generalidad de Cataluña y al servicio de las Corporaciones locales que se presenten

como candidatos a las elecciones al Parlamento de Cataluña (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya número 987, de 4 de mayo de 1988).

– Orden de 2 de mayo de 1988 del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, por la que se ponen a disposición de los Partidos, Federaciones o Coaliciones, con derecho a percibirlos, los anticipos por gastos electorales (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, número 988, de 6 de mayo de 1988).

– Orden de 9 de mayo de 1988 del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, sobre las instrucciones necesarias para la participación de los trabajadores en las elecciones al Parlamento de Cataluña de día 29 de mayo de 1988 (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, número 991, de 13 de mayo de 1988).

## II. RESOLUCIONES Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

### A. *Administración Electoral*

1. Las Juntas Electorales Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña se habían constituido para los procesos electorales convocados por el Real Decreto 504/1987 de 13 de abril –elecciones al Parlamento Europeo– y por el Real Decreto 504/1987, también de 13 de abril –elecciones locales–, y celebrados el 10 de junio de 1987. Las mismas habían visto prorrogado su mandato –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley Electoral– para las elecciones locales parciales convocadas por el Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre («B.O.E.» número 121, de 15 de septiembre de 1987) y celebradas. Dentro del período de los cien días siguientes a la celebración del último de los procesos electorales referidos se convocaron elecciones para los Consejos Comarcales regulados por la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la organización comarcal de Catalu-

ña (5). La disposición transitoria tercera de esta ley determina que: «1. Mientras no sea aprobada por la Ley Electoral de Cataluña, la Junta Electoral competente, según lo dispuesto por el artículo 20.2, será la provincial. 2. Si una comarca afecta a más de una provincia será la de la provincia a la que corresponda la capital de la comarca». Se planteó inmediatamente a las Juntas Electorales Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña el problema de una segunda prórroga de su mandato, efectuando consulta a la Junta Electoral Central, que en su reunión de 25 de septiembre de 1987 y fundándose en la referida disposición transitoria tercera de la ley 6/1987, de 4 de abril, de la organización comarcal de Cataluña acordó que: «si las elecciones comarcales se convocan dentro de los cien días a que se refiere el artículo 15.3 de la Ley Electoral, se entenderá de nuevo prorrogado su mandato». La Junta Electoral Central acordó asimismo que las Juntas Electorales Provinciales: «deben ejercer las competencias de la Ley 6/1987, de 4 de abril, y las de la Ley Electoral como Junta Provincial».

Tal consulta previa fue reiterada unos meses más tarde como consecuencia de la efectiva puesta en marcha del proceso electoral comarcal en virtud de la disposición final primera de la Ley 22/1987 de 16 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña que establecía las comarcas de Cataluña. La Junta Electoral Central en su reunión de 19 de febrero de 1988 (6) acordó lo siguiente:

---

(5) Las elecciones para los Consejos Comarcales son indirectas; el procedimiento de asignación de puestos –artículos 20 y 21 de la Ley 6/1987, de 4 de abril– está sensiblemente inspirado –aunque resulta más complejo– en el de designación de los diputados provinciales.

Hay que tener en cuenta otras disposiciones en cuanto a la organización comarcal de Cataluña:

– La Ley 22/1987, de 16 de diciembre, que creó las comarcas de Cataluña, de acuerdo con el mapa resultante de los Decretos de la Generalidad del año 1936.

– El Decreto 216/1987, de 16 de diciembre, que convocó la consulta municipal, a que se refería la disposición transitoria primera de la Ley 6/1987, para el establecimiento de la división comarcal.

– La Ley 5/1988, de 28 de marzo, de creación de las comarcas del Pla de l'Estany, el Pla d'Urgel y la Alta Ribagorça.

(6) En esa misma reunión y a propuesta conjunta de los partidos políticos

La Junta Electoral Central en su reunión de 25 de septiembre de 1987, ante consulta sobre si la constitución de los Consejos comarcales regulados en la Ley 6/1987 de la Generalidad de Cataluña, se encuentra comprendida dentro del proceso electoral para el que fue designada la Junta Electoral Provincial, acordó que «si las elecciones comarcales se convocan dentro de los cien días a que se refiere el artículo 15.3 de la Ley Electoral, se entenderá de nuevo prorrogado su mandato».

Si en el momento de convocarse el proceso electoral comarcal estuviese constituida la Junta Electoral Provincial, deberá entenderse prorrogado su mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley Electoral. En el supuesto de no estar constituida la misma, deberá procederse a su nueva constitución en los términos previstos en la Ley Electoral.

Tras la segunda prórroga del mandato de las Juntas Electorales Provinciales, una tercera va a tener lugar como consecuencia de la convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña por el Decreto 64/1988, de 3 de abril, del Presidente de la Generalidad de Cataluña. Esta ha sido la interpretación de la Junta Electoral Central, el órgano que se sitúa en la cúspide de la Administración Electoral y al que la Ley Electoral atribuye como tarea primaria la de interpretar la legislación electoral. En efecto, ante consulta sobre la prórroga del mandato de las Juntas Electorales Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña para las elecciones al Parlamento de la referida Comunidad, convocadas por el citado Decreto, la Junta Electoral Central en su reunión de 7 de abril de 1988 acordó lo siguiente:

«La Junta acuerda mantener su criterio en el sentido de que, como consecuencia de la convocatoria de elecciones al Parla-

---

para el nombramiento de un vocal no judicial en sustitución de otro vocal cuya renuncia fue aceptada por la propia Junta, la Junta Electoral Central acordó, conforme al inicio final del artículo 10.1.b) de la Ley Electoral, proceder a su nombramiento y a la publicación del mismo.

El nombramiento se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1988.

mento de Cataluña dentro de los cien días siguientes a la realización de las operaciones electorales correspondientes a las elecciones para los Consejos Comarcales de Cataluña, debe entenderse prorrogado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales a los efectos de las Elecciones al Parlamento de Cataluña, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General.

El presente acuerdo se fundamenta en la consideración de que las mencionadas Juntas Electorales Provinciales se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 15.3 de la Ley electoral en cuanto que las mismas estaban constituidas para la elección de los Consejos Comarcales, elección sustantiva convocada por el Decreto de la Generalitat de Catalunya número 365/1987, de 22 de diciembre» (7).

2. Un segundo problema de considerable relieve se plantea ante la Junta Electoral Central en el proceso electoral convocado al Parlamento de Cataluña: su competencia en el mismo.

A tenor de la disposición transitoria cuarta, apartado cuarto, del Estatuto de Autonomía de Cataluña «*Las Juntas Electorales Provinciales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa vigente atribuye a las Junta Central*». A primera vista en las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña la Junta Electoral Central carece de competencia alguna. No obstante, y ante consulta de una entidad política sobre las competencias de la Junta Electoral Central en el proceso electoral catalán, el órgano máximo de la Administración electoral acordó –en su reunión de 25 de abril de 1988– lo siguiente:

«La Junta acuerda que en relación a las elecciones convocadas al Parlamento de Cataluña, le corresponde el ejercicio de las

---

(7) Frente al criterio del órgano que realiza la consulta, la Junta Electoral Central entiende que el carácter indirecto de una elección –la de los Consejos Comarcales– no la priva de sustantividad y por ende de su carácter de proceso electoral, de carácter local en el supuesto que nos ocupa.

competencias que le atribuye el artículo 19 y concordantes de la Ley electoral en relación con lo que dispone la disposición adicional primera del mismo texto legal».

Este acuerdo de declaración del ámbito competencial de la Junta Electoral Central en relación al proceso electoral convocado en Cataluña se fundamenta en la aplicación directa a las elecciones a todas las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas de los preceptos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985 sobre la Administración Electoral, de conformidad con lo que establece la disposición adicional primera, apartado dos del referido texto legal. Así pues, corresponde a la Junta Electoral Central el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 19 y concordantes de la Ley Electoral en relación a las elecciones de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña, lo que resulta además de que la disposición transitoria cuarta –apartado cuarto– del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a las Juntas Electorales Provinciales la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Electoral Central, pero *dentro de los límites de su respectiva jurisdicción*, de manera que fuera de ese ámbito –que es el provincial– la Junta Electoral competente es la Junta Electoral Central.

### B) *Candidaturas* (8)

– Recurso de una entidad política contra acuerdos de varias Juntas Electorales Provinciales en relación con la utilización del símbolo similar al de aquella por otra entidad política (Acuerdo

---

(8) Las Juntas Electorales Provinciales efectuaron la proclamación de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley Electoral, el día 1 de mayo de 1988. La proclamación se publicó en el D.O.C.G. número 986, de 2 de mayo de 1988 (Corrección de errores en el D.O.C.G. número 989, de 9 de mayo de 1988). Las candidaturas proclamadas en la Junta Electoral Provincial de Barcelona fueron 22 (cinco más que en 1984), en la de Tarragona 20 (cinco más que en 1984), en la de Lérida 19 (cinco más que en 1984) y en la de Gerona 21 (siete más que en 1984). Uno de los hechos que ha provocado este incremento sustancial de las candidaturas proclamadas en relación al proceso electoral de 1984 es la presencia de varios partidos ecologistas.

de la Presidencia de la Junta Electoral Central de 5 de mayo de 1988 y ratificado por ésta) (9).

Se acuerda desestimar los recursos interpuestos por una entidad política ante varias Juntas Electorales Provinciales –recursos que se acuerda acumular– por cuanto, según tiene reiteradamente acordado la Junta Electoral Central, cada entidad política podrá utilizar los símbolos y emblemas que tenga inscritos en el Registro de Partidos Políticos y a dicho Registro debe atenderse en esta materia (10).

C) *Campaña electoral. Propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública*

– Recurso de una entidad política contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial sobre composición de la Comisión de Radio y Televisión para las elecciones al Parlamento de Cataluña (Acuerdo de la Presidencia de la Junta Electoral Central de 6 de mayo de 1988 ratificado por ésta) (11).

Se acuerda desestimar el recurso interpuesto por la entidad política contra el acuerdo de esa Junta de 25 de abril de 1988 en relación con la composición de la Comisión de Radio y Televi-

---

(9) El acuerdo es adoptado por la Presidencia de la Junta Electoral Central de conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 20 de la Ley Electoral y se justifica –como en otros acuerdos que se recogen en esta Crónica– en la existencia de resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta.

(10) Véase, por ejemplo, el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 8 de mayo de 1978 en M. FRAILE CLIVILLÉS, *Manual de Legislación Electoral*, Ed. Ceura. Madrid, 1986, pág. 70.

(11) El recurso se fundamenta en la aplicación estricta a las elecciones autonómicas, en cuanto a la composición de la Comisión de Radio y Televisión, del artículo 65.3 de la Ley Electoral de manera que los partidos políticos que cuentan con representación en el Congreso de los Diputados y presentan su candidatura a las elecciones autonómicas, tendrían derecho a formar parte de la Comisión de Radio y Televisión que bajo la dependencia de la Junta Electoral Provincial correspondiente propone a ésta el reparto de los espacios para las entidades políticas en los medios de comunicación de titularidad pública, para las elecciones referidas.

sión para el proceso electoral convocado para las elecciones al Parlamento de Cataluña, por cuanto al tratarse de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma no puede aplicarse literalmente el artículo 65.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en cuanto este precepto regula la composición de la Comisión de Radio y Televisión a la que corresponde proponer a la Junta Electoral Central la distribución de espacios gratuitos de campaña electoral en las elecciones generales, tanto más cuanto que el artículo 63.6 establece que en el caso de que se celebren simultáneamente elecciones al Parlamento Europeo y a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, «sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales». De modo que aun cuando no existan presiones especiales en la L.O.R.E.G. sobre la composición de la Comisión de RTV en el supuesto de elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, ni tampoco se ha dictado la Ley Electoral reguladora de las elecciones al Parlamento de Cataluña, la norma antes citada, en una interpretación integradora y finalista, permite concluir que en orden a la composición de la Comisión de Radio y Televisión en las referidas elecciones autonómicas, se tendrá en cuenta la representación obtenida en las anteriores elecciones equivalentes, que son las anteriores elecciones al Parlamento de Cataluña.

– Recursos formulados por varias entidades políticas contra acuerdos de una Junta Electoral Provincial de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral (Acuerdo de la Presidencia de la Junta Electoral Central de 17 de mayo de 1988 y ratificado por ésta).

Se acuerda desestimar los recursos formulados por varias entidades políticas contra acuerdo de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública, por cuanto la referida distribución acordada por la Junta Electoral Provincial respeta los criterios de

proporcionalidad y preferencia establecidos por los artículos 64 y 67 y concordantes de la Ley Electoral.

– Recurso formulado por una entidad política contra acuerdo de una Junta Electoral Provincial de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral (Acuerdo de la Presidencia de la Junta Electoral Central de 19 de mayo de 1988 y ratificado por ésta).

Se acuerda desestimar el recurso interpuesto por la entidad política contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de 11 de junio de 1988 de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública, por cuanto la referida distribución respeta los criterios de proporcionalidad y preferencia establecidos por los artículos 64 y 67 y concordantes de la Ley Electoral.

#### D) *Derecho de rectificación*

– Recurso formulado por una entidad política por el tratamiento informativo dada a la misma en TVE (Acuerdo de la Presidencia de la Junta Electoral Central de 1 de junio de 1988 y ratificado por ésta).

Se acuerda desestimar el recurso formulado por la entidad política recurrente contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial y ratificar en los mismos términos el informe de la misma por cuanto el trámite a seguir es el establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (12).

---

(12) La pretensión del partido concurrente era que por la Junta Electoral Provincial se adoptasen las medidas oportunas para rectificar determinadas manifestaciones vertidas por los medios de comunicación sobre el partido. El informe de la Junta Electoral Provincial, ratificado por la Junta Electoral Central, pone de relieve que el trámite adecuado para ejercitar el derecho de rectificación es el establecido en el artículo 68 de la Ley Electoral.

### E) *Gastos y subvenciones electorales* (13)

– Consulta sobre derecho a percepción de adelanto de subvención electoral por partido que en anteriores elecciones se presentó formando parte de una coalición electoral (Acuerdo de la presidencia de la Junta Electoral Central de 4 de mayo de 1988 y ratificado por ésta).

Se acuerda comunicar, según tiene reiteradamente acordado que cuando se presenta independiente a unas elecciones un partido que a las anteriores elecciones concurrió formando parte de una coalición, los votos y escaños obtenidos en su día por la Coalición se distribuyen entre los distintos partidos que integraron la misma en función del número de electos de cada partido a través del distrito, debiendo aplicarse el mismo criterio en relación con el adelanto de subvenciones (14).

### III. RESULTADOS

1. Conforme a los testimonios literales de las actas de escrutinio realizadas por cada una de las Juntas Electorales Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de conformidad con el artículo 108.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General los resultados de las elecciones al Parlamento de Cataluña celebradas el 29 de mayo de 1988 son los siguientes:

---

(13) La Ley catalana 8/1988, de 12 de abril, contiene la autorización de un crédito extraordinario para atender a los gastos de las elecciones al Parlamento de Cataluña. En su disposición adicional primera se establece que: «El Consejo Ejecutivo, dentro del plazo fijado en el punto 4 del artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, presentará en el Parlamento de Cataluña un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones correspondientes a los gastos originados por las actividades electorales».

(14) Véase, entre otros, el Acuerdo de la Junta Electoral de 30 de enero de 1987 (reiterado en sus reuniones de 3 de abril y 11 de mayo del mismo año) en E. ARNALDO ALCUBILLA. Crónica electoral: elecciones al Parlamento Europeo, locales y autonómicas, celebradas el 10 de junio de 1987 (II). Revista de las Cortes Generales núm. 13 (1988).

*Provincia de Barcelona:*

a)	Número de electores .....	3.516.800
	Número de votantes .....	2.060.241
	Número de votos válidos .....	2.050.776
	Número de votos nulos .....	9.465
	Número de votos blancos .....	12.208

## b) Votos y escaños obtenidos por cada candidatura:

	<u>Vot.</u>	<u>Esc.</u>
1. Partit dels Socialistes de Catalunya (P.S.C.-P.S.O.E.) .....	643.535	28
2. Liga Obrera Comunista (L.O.C.) ....	1.661	-
3. Partit Humanista de Catalunya (P.H.C.) .....	1.679	-
4. Centre Democràtic i Social (C.D.S.) .	78.927	3
5. Alternativa Verde-Moviment Ecologista de Catalunya (A.V.-M.E.C.) .....	11.589	-
6. Esquerra Republicana de Catalunya (E.R.C.) .....	76.099	3
7. Els Verds Ecologistes (E.V.E.) .....	6.526	-
8. Convergencia y Unió (C.I.U) .....	894.120	39
9. Federación de Partidos de Alianza Popular (F.A.P.) .....	107.217	4
10. Partido Socialista de los Trabajadores (P.S.T.) .....	4.031	-
11. Juntas Españolas (J.J.EE.) .....	3.729	-
12. Unidad Centrista Catalana (P.E.D.) ..	590	-
13. Els Verds (L.V.) .....	6.096	-
14. Falange Española de las JONS (F.E. de las JONS) .....	2.009	-
15. Iniciativa per Catalunya (L.C.) .....	180.872	8
16. Partido Andaluz de Cataluña (P.A.C.)	4.947	-
17. Partit Ecologista de Catalunya (P.E.C.-VERDE) .....	5.017	-
18. Aliança per la República (A.R.) .....	783	-
19. Unitat Popular Republicana (U.P.R.)	788	-
20. Partit dels Obrers Revolucionaris d'Espanya (P.O.R.E.) .....	1.938	-
21. Partit Socialdemòcrata de Catalunya (P.S.D.C.) .....	3.731	-

	<u>Vot.</u>	<u>Esc.</u>
22. Unificació Comunista d'Espanya (U.C.E.) .....	2.684	-

*Provincia de Tarragona*

a) Número de electores .....	399.791
Número de votos válidos .....	253.143
Número de votos nulos .....	1.498
Número de votos en blanco .....	1.715

## b) Votos y escaños obtenidos por cada candidatura:

	<u>Vot.</u>	<u>Esc.</u>
1. Liga Obrera Comunista (L.O.C.) ....	244	3
2. Unidad Centrista Catalana (P.E.D.) ..	108	-
3. Partit dels Socialistes de Catalunya P.S.C. (P.S.C.-P.S.O.E.) .....	63.384	5
4. Partit Humanista de Catalunya (P.H.C.) .....	122	-
5. Partit Socialista dels Treballadors (P.S.T.) .....	576	-
6. Centre Democràtic i social (C.D.S.)	9.508	-
7. Convergència i Unió (C.I.U.) .....	111.867	10
8. Federación de Partidos de Alianza Po- pular (F.A.P.) .....	16.596	1
9. Iniciativa per Catalunya (I.C.) .....	12.896	1
10. Esquerra Republicana de Catalunya (E.R.C.) .....	12.359	1
11. Alternativa VERDA-MEC (A.V.-M.E.C.)	1.264	-
12. Partit Ecologista de Catalunya- VERDE (P.E.C.-VERDE) .....	910	-
13. Partido Andaluz de Cataluña (P.A.C.)	290	-
14. Els Verds (L.V.) .....	729	-
15. Aliança per la República (A.R.) .....	132	-
16. Els Verds Ecologistes (E.V.E.) .....	693	-
17. Partit dels Obrers Revolucionaris d'Espanya (P.O.R.E.) .....	296	-
18. Juntas Españolas (J.J.EE.) .....	439	-
19. Partit Socialdemòcrata de Catalunya (P.S.D.C.) .....	699	-

	<u>Vot.</u>	<u>Esca.</u>
20. Unificació Comunista d'Espanya (U.C.E.) .....	316	-

*Provincia de Lérida:*

a) Número de electores .....	278.950
Número de votantes .....	170.739
Número de votos válidos .....	169.821
Número de votos en blanco .....	1.294
Número de votos nulos .....	918

b) Votos y escaños obtenidos por cada candidatura:

	<u>Vot.</u>	<u>Esc.</u>
1. Federación de Partidos de Alianza Popular (F.A.P.) .....	10.487	1
2. Els Verds (E.V.) .....	510	-
3. Unidad Centrista Catalana (U.C.C.) ..	73	-
4. Iniciativa per Catalunya (I.C.) .....	6.080	-
5. Liga Obrera Comunista (L.O.C.) ....	127	-
6. Partit Humanista de Catalunya (P.H.C.) .....	250	-
7. Convergencia i Unió (C.I.U.) .....	91.381	9
8. Els Verds Ecologistes (E.V.E.) .....	645	-
9. Partit del Socialistes de Catalunya (P.S.C.-P.S.O.E.) .....	39.144	4
10. Centre Democràtic i Social (C.D.S.) .	7.285	-
11. Partit Socialista dels Treballadors (P.S.T.) .....	445	-
12. Alternativa Verda-Moviment Ecologiste de Catalunya (A.V.-M.E.C.) .....	1.265	-
13. Partit dels Obrers Revolucionaris d'Espanya (P.O.R.E.) .....	225	-
14. Esquerra Republicana de Catalunya (E.R.C.) .....	10.014	1
15. Unitat Popular Republicana (U.P.R.)	118	-
16. Partido Andaluz de Catalunya (P.A.C.)	106	-
17. Unificació Comunista d'Espanya (U.C.E.) .....	153	-
18. Aliança per la República (A.R.) .....	68	-
19. Juntas Españolas (J.J.EE.) .....	151	-

*Provincia de Gerona:*

a)	Número de electores .....	368.848
	Número de votos válidos .....	240.195
	Número de votos en blanco .....	1.729
	Número de votos nulos .....	1.869

## b) Votos y escaños obtenidos por cada candidatura:

	<u>Vot.</u>	<u>Esc.</u>
1. Unidad Centrista Catalana (P.E.D.) ..	134	-
2. Partit dels Socialistes de Catalunya (P.S.C.-P.S.O.E.) .....	56.765	5
3. Alternativa Verda, Moviment Ecolò- gista de Catalunya, (A.V.-M.E.C.) ....	2.228	-
4. Partit Humanista de Catalunya (P.H.C.) .....	144	-
5. Els Verds Ecologistes (E.V.E.) .....	866	-
6. Federación de Partidos de Alianza Po- pular (F.A.P.) .....	8.941	-
7. Coalició electoral Convergència i Unió (C.I.U.) .....	135.146	11
8. Centre Democràtic i social (C.D.S.) ..	7.631	-
9. Els Verds (L.V.) .....	770	-
10. Liga Obrera Comunista, (L.O.C.) ....	196	-
11. Partido Socialista de los Trabajadores (P.S.T.) .....	742	-
12. Partit dels Obrers Revolucionaris d'Espanya (P.O.R.E.) .....	268	-
13. Juntas Españolas (J.J.EE.) .....	205	-
14. Esquerra Republicana de Catalunya (E.R.C.) .....	13.175	1
15. Federació Iniciativa per Catalunya (I.C.) .....	9.363	-
16. Coalició Aliança per la República (A.R.) .....	136	-
17. Falange Española de las JONS (F.E. de las JONS) .....	193	-
18. Unificació Comunista d'Espanya (U.C.E.) .....	205	-

	<u>Vot.</u>	<u>Esc.</u>
19. Coalició Unitat Popular Republicana (U.P.R.) .....	160	-
20. Partido Andaluz de Cataluña (P.A.C.)	472	-
21. Partit Socialdemócrata de Catalunya (P.S.D.C.) .....	726	-

2. De conformidad con las referidas actas de escrutinio los resultados generales en las elecciones al Parlamento de Cataluña celebradas el 29 de mayo de 1988 son los siguientes:

a) Número de electores .....	4.564.389	
Número de votos válidos .....	2.713.935	(59,45 %)
Número de votos en blanco .....	16.946	(0,37 %)
Número de votos nulos .....	13.750	(0,30 %)
La abstención ha sido del 39,88 % (15)		

b) Votos y escaños obtenidos por cada una de las candidaturas (16)

(15) En las elecciones al Parlamento de Cataluña, de 29 de abril de 1984, los resultados fueron los siguientes:

Número de electores .....	4.501.851	
Número de votos válidos .....	2.863.698	(63,61%)
Número de votos blancos .....	14.317	(0,32 %)
Número de votos nulos .....	14.972	(0,33 %)
La abstención ha sido de un 35,74 %		

(Fuente: Resultados de las elecciones al Parlamento de Catalunya, 29 d'abril de 1984. Generalitat de Catalunya. Departament de Governació. Barcelona, 1984).

(16) En las elecciones al Parlamento de Cataluña, de 29 de abril de 1984, los votos y escaños de cada una de las candidaturas fueron las siguientes:

	<u>Vot.</u>	<u>Esc.</u>
1. Convergencia i Unió (C.I.U.) .....	1.346.917	72
2. Partit dels Socialistes de Catalunya P.S.C. (P.S.C.-P.S.O.E.) .....	866.425	41
3. A.P.-P.D.P.-U.L. ....	221.605	11

	<u>Vot.</u>	<u>Esc.</u>
1. Convergencia i Unió (C.I.U.) . . . . .	1.232.514	69
2. Partit dels Socialistes de Catalunya P.S.C. (P.S.C.-P.S.O.E.) . . . . .	802.828	42
3. Iniciativa per Catalunya (I.C.) . . . . .	209.211	9
4. Federación de Partidos de Alianza Popular (F.A.P.) . . . . .	143.241	6
5. Esquerra Republicana de Catalunya (E.R.C.) . . . . .	11.647	6
<hr/>		
4. Partit Socialista Unificat de Catalunya (P.S.U.C.) . . . . .	160.629	6
5. Esquerra Republicana de Catalunya (E.R.C.) . . . . .	126.971	5
6. Partit dels Comunistes de Catalunya (P.C.C.) . . . . .	68.844	-
7. Entesa de l'Esquerra Catalana . . . . .	35.945	-
8. Vértice Español de Reivindicaciones y De- sarrollo Ecológico (VERDE) . . . . .	8.712	-
9. Partit Socialdemócrata de Catalunya (P.S.D.C.) . . . . .	6.769	-
10. Partit Socialista dels Treballadors (P.S.T.)	5.384	-
11. Partit Obrer Socialista Internacionalista (P.O.S.I.) . . . . .	3.514	-
12. Partit dels Obrers Revolucionaris d'Espanya . . . . .	2.751	-
13. Partit Comunista Obrer de Catalunya (P.C.O.C.) . . . . .	2.595	-
14. Liga Comunista Revolucionaria (L.C.R.) .	1.884	-
15. Partit Comunista d'Espanya Marxista- Leninista (P.C.E.-M.L.) . . . . .	1.835	-
16. Partido Español Demócrata (P.E.D.) . . . . .	1.111	-
17. Partit Lleidatà (P. LLEIDA) . . . . .	856	-
18. Unitat d'Aran. Partit Nacionalista Aranés (P.N.-ARANES) . . . . .	787	-
19. Moviment Comunista de Catalunya (M.C.C.) . . . . .	164	-

La candidatura del M.C.C. fue retirada poco antes de la elección. En las circunscripciones de Barcelona, Gerona y Lérida los votos obtenidos por la misma se sumaron a los votos en blanco. En Tarragona, sin embargo, se mantuvieron los votos que obtuvo la candidatura.

(Fuente: Resultados de las elecciones al Parlamento de Catalunya, *op. cit.*).

	<u>Vot.</u>	<u>Esc.</u>
6. Centre Democràtic i Social (C.D.S.) .	103.351	6
7. Alternativa Verda-Moviment Ecologis- ta de Catalunya (A.V.-M.E.C.) . . . . .	16.346	-
8. Els Verds Ecologistes (E.V.E.) . . . . .	8.730	-
9. Els Verds (L.V.) . . . . .	8.105	-
10. Partit Ecologista de Catalunya Verde (P.E.C.-VERDE) . . . . .	5.927	-
11. Partido Andaluz de Cataluña (P.A.C.)	5.815	-
12. Partit Socialista dels Treballadors (P.S.T.) . . . . .	5.794	-
13. Partit Socialdemòcrata de Catalunya (P.S.D.C.) . . . . .	5.156	-
14. Juntas Españolas (J.J.EE.) . . . . .	4.524	-
15. Unificació Comunista d'Espanya (U.C.E.) . . . . .	3.358	-
16. Partit dels Obrers Revolucionaris d'Espanya (P.O.R.E.) . . . . .	2.727	-
17. Liga Obrera Comunista (L.O.C.)	2.228	-
18. Falange Española de las JONS (F.E. de las JONS) . . . . .	2.202	-
19. Partit Humanista de Catalunya (P.H.C.) . . . . .	2.195	-
20. Unitat Popular Republicana (U.P.R.)	1.136	-
21. Aliança per la República (A.R.) . . . . .	1.119	-
22. Unidad Centrista Catalana (P.E.D.) . .	905	-